

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00624 00

Teniendo en cuenta el documento que precede PRORROGUESE la suspensión del proceso hasta el 30 de septiembre de 2023, para dar cumplimiento al acuerdo de pago acontecido en la etapa de conciliación judicial dentro de la Audiencia celebrada el 18 de mayo de 2023, atendiendo al contenido del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 148 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintitrés

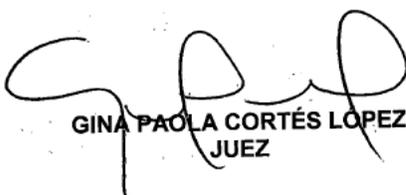
76001 4003 021 2022 00786 00

1. Teniendo en cuenta el documento que precede, atendiendo al contenido del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., **DECRETESE LA SUSPENSIÓN** del proceso por el término de **OCHO MESES** contados desde el 30 de junio de 2023.

2. por ser procedente conforme al artículo numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., **LEVANTENSE** las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada **MARLENY CECILIA MEDICIS CARDENAS**. Por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 148 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Sep-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintitrés

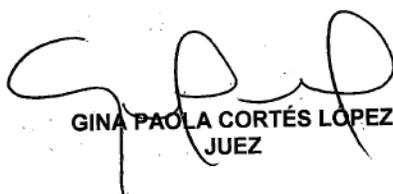
76001 4003 021 2022 00814 00

Vista la solicitud presentada por la apoderada actora el 01 de septiembre de 2023, con la cual pide sea aclarado el Auto que ordena seguir adelante la ejecución calendado 23 de agosto de 2023, notificado en estado virtual No. 139 del 24 de agosto de 2023, en cuanto refiere la memorialista “...en el numeral 2 se encuentra errónea la fecha de notificación al demandado (...) Siendo lo correcto: fecha en que fue notificado el demandado el 01 de agosto de 2023 ...”, debe indicarse que no se cumple la condición establecida en el artículo 285 del C.G.P., puesto que su solicitud no fue allegada en el término de ejecutoria del proveído aunado a que la decisión no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por lo que no hay nada que aclarar.

Pero, debe tenerse en cuenta la constancia secretarial que reposa en el expediente (archivo digital 028) en el que certifica que el día 28 de julio del 2023 no corrieron términos, debido al Encuentro de Bienestar Laboral Especialidad Civil Distrito de Cali programado por el Consejo Seccional de la Judicatura acuerdo CSJVAA23-40.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 148 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto treinta del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00304 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BELLATELA S.A.S CONTRA JAIME JHONSON BOLIVAR TORO

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 044	\$579.000
VALOR TOTAL	\$579.000

Santiago de Cali, agosto 30 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00304 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JAIME JHONSON BOLIVAR TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98579848, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 823 del 27 de abril del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.
3. PONER EN CONOCIMIENTO el anterior informe proveniente de la Secretaria de Movilidad de Rionegro que a la letra reza "*En respuesta al radicado de la referencia, relacionado con el Despacho Comisorio No. 057 de 2023, en el cual comisiona a la*

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

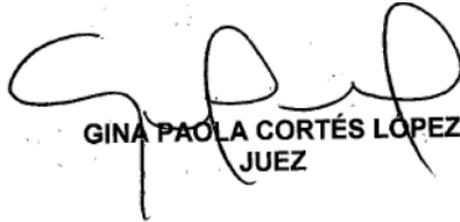
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Subsecretaria de tránsito para la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas LSN72C; al respecto le informo que se impartieron instrucciones al Comandante de Tránsito, para que este a su vez transmita a los agentes de tránsito para que procedan a la captura de este. Una vez sea puesto a disposición de este Despacho se procederá con la diligencia de secuestro y se le informara de lo actuado”.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°148 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00574 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificado con el NIT. 860032330-3, contra ALEXANDRA VARGAS NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66997672.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Vargas Navarro, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$9.908.720) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2941580 adosada en copia a la demanda.

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$4.374.202) por concepto de intereses de plazo.

c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 29 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 18 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada ALEXANDRA VARGAS NAVARRO, el 11 de agosto de 2023 remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica alejandroalex121@hotmail.com tomada del formulario solicitud de crédito; sin que dentro del término legal, la ejecutada hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$857.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 148 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00581 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ELKIN FABIÁN GÓMEZ CASTRO y ALEJANDRA PATIÑO VELÁSQUEZ identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.14839241 y 1144045543, respectivamente, y a favor de BANCIENT S.A. identificado con el NIT.900200960-9, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OHCO PESOS (\$7.836.538) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.80000055432, adosado en copia a la demanda.
- b. TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$308.833) por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 21 de enero de 2020 al 15 de enero de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados ELKIN FABIÁN GÓMEZ CASTRO y ALEJANDRA PATIÑO VELÁSQUEZ posean a

cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$12.064.000.

- b. El embargo preventivo del vehículo identificado con la placa **MSX223** de propiedad de la demandada ALEJANDRA PATIÑO VELÁSQUEZ. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

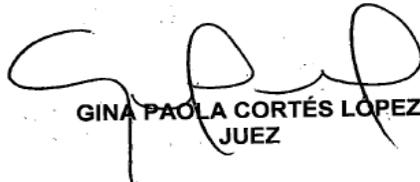
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Angélica Mazo Castaño como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 148 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00583 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P. Pero además, se ha verificado que a la fecha la demandada es la propietaria inscrita del inmueble dado en garantía, lo que la hace destinataria de la acción, de acuerdo al inciso tercero del artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ERIKA MARYELI QUINTERO CEDEÑO identificada con la cédula de ciudadanía No.1143862562 y a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903938-8, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. 177.050,675 UVR que equivalen -al 04 de julio de 2023- la suma de SESENTA Y ÚN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$61.676.948) por concepto de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré No.90000057356, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 13 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. 443,674 UVR que equivalen -al 04 de julio de 2023- la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$154.557) por concepto de la cuota del 25 de noviembre de 2022 incorporada en el pagaré No.90000057356, adosado en copia a la demanda.
- d. 1.162,507 UVR que equivalen -al 04 de julio de 2023- la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS \$404.968 por concepto de interés de plazo a la tasa del 8.05% E.A., causados desde el 26 de octubre de 2022 al 25 de noviembre de 2022.

- e. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c”, desde el 26 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- f. 446,529 UVR que equivalen -al 04 de julio de 2023- la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$155.552) por concepto de la cuota del 25 de diciembre de 2022 incorporada en el pagaré No.90000057356, adosado en copia a la demanda.
- g. 1.159,653 UVR que equivalen -al 04 de julio de 2023- la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS \$403.974 por concepto de interés de plazo a la tasa del 8.05% E.A., causados desde el 26 de noviembre de 2022 al 25 de diciembre de 2022.
- h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “f”, desde el 26 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i. 449,402 UVR que equivalen -al 04 de julio de 2023- la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$156.553) por concepto de la cuota del 25 de enero de 2023 incorporada en el pagaré No.90000057356, adosado en copia a la demanda.
- j. 1.156,780 UVR que equivalen -al 04 de julio de 2023- la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS \$402.973 por concepto de interés de plazo a la tasa del 8.05% E.A., causados desde el 26 de diciembre de 2022 al 25 de enero de 2023.
- k. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i”, desde el 26 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- l. 452,294 UVR que equivalen -al 04 de julio de 2023- la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$157.560) por concepto de la cuota del 25 de febrero de 2023 incorporada en el pagaré No.90000057356, adosado en copia a la demanda.
- m. 1.153,888 UVR que equivalen -al 04 de julio de 2023- la suma de CUATROCIENTOS ÚN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS \$401.966 por concepto de interés de plazo a la tasa del 8.05% E.A., causados desde el 26 de enero de 2023 al 25 de febrero de 2023.
- n. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “l”, desde el 26 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- o. 455,204 UVR que equivalen -al 04 de julio de 2023- la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$158.574) por concepto de la cuota del 25 de marzo de 2023 incorporada en el pagaré No.90000057356, adosado en copia a la demanda.
- p. 1.150,978 UVR que equivalen -al 04 de julio de 2023- la suma de CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS \$400.952 por concepto de interés de plazo a la tasa del 8.05% E.A., causados desde el 26 de febrero de 2023 al 25 de marzo de 2023.
- q. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “o”, desde el 26 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- r. 458,132 UVR que equivalen -al 04 de julio de 2023- la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$159.594) por concepto de la cuota del 25 de abril de 2023 incorporada en el pagaré No.90000057356, adosado en copia a la demanda.
- s. 1.148,049 UVR que equivalen -al 04 de julio de 2023- la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$399.932 por concepto de interés de plazo a la tasa del 8.05% E.A., causados desde el 26 de marzo de 2023 al 25 de abril de 2023.
- t. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “r”, desde el 26 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- u. 461,080 UVR que equivalen -al 04 de julio de 2023- la suma de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$160.621) por concepto de la cuota del 25 de mayo de 2023 incorporada en el pagaré No.90000057356, adosado en copia a la demanda.
- v. 1.145,102 UVR que equivalen -al 04 de julio de 2023- la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS \$398.905 por concepto de interés de plazo a la tasa del 8.05% E.A., causados desde el 26 de abril de 2023 al 25 de mayo de 2023.
- w. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “u”, desde el 26 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- x. 464,047 UVR que equivalen -al 04 de julio de 2023- la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$161.654) por concepto de la cuota del 25 de junio de 2023 incorporada en el pagaré No.90000057356, adosado en copia a la demanda.
- y. 1.142,135 UVR que equivalen -al 04 de julio de 2023- la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y ÚN PESOS \$397.871 por concepto de interés de plazo a la tasa del 8.05% E.A., causados desde el 26 de mayo de 2023 al 25 de junio de 2023.
- z. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “x”, desde el 26 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- aa. OCHENTA Y CINCO MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$85.012.588) por concepto de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré No.640097837, adosado en copia a la demanda.
- bb. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “aa”, desde el 24 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- cc. CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.518.065) por concepto de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré s/n suscrito el 20 de octubre de 2017, adosado en copia a la demanda.
- dd. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “cc”, desde el 05 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- ee. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-981524.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P. y den estricto cumplimiento a los numerales 2 y 6 del artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

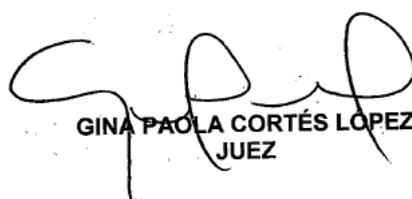
SÉPTIMO. Téngase a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Angie Yadira Morillo Santacruz, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro, Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, Luz Yisela Cuartas Fernández y Ana Cristina Castaño Bedoya, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>148</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>07-Sep-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00587 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ÁLVARO GÓMEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16453545 y a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. identificado con el NIT.805025964-3, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. DOS MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.123.284) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.0000000009932, adosado en copia a la demanda.
- b. DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$270.249) por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 30 de abril de 2019 al 25 de mayo de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 26 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ÁLVARO GÓMEZ MUÑOZ posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$3.456.000.

- b. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado ÁLVARO GÓMEZ MUÑOZ distinguido con el folio de matrícula No.370-444557.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

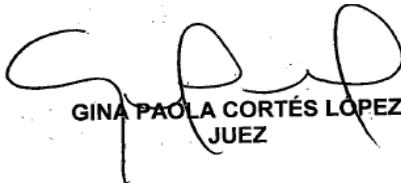
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Angélica Mazo Castaño como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 148 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Sep-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00620 00

Al proceso ejecutivo le corresponden el trámite de obligaciones, claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o que expresamente la ley conceda mérito ejecutivo.

En este caso se aporta copia del contrato

un documento contractual para diseño y fabricación de muebles # proyecto 232022 suscrito entre las partes, del cual se aduce se desprenden obligaciones que reúnen las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, son claras, expresas y exigibles.

Tales características hacen alusión a lo siguiente:

“... Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición” (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P.: María Elena Giraldo Gómez, 3 de agosto de 2000).

De acuerdo a lo anterior, es fácilmente perceptible que las obligaciones pactadas en el documento aportado no reúnen las características necesarias para su ejecución en este proceso, pues no tienen fecha determinada y probada de exigibilidad al no demostrarse la condición pactada, ni tampoco ofrecen claridad respecto de cual es la cobrada, veamos.

Se dice que entre las partes se pactó un negocio por valor de \$57.569.000, cuyo pago debía hacerse en tres entregas. La primera correspondiente al 50% de la obligación total, por valor de \$28.785.000 a la firma del contrato.

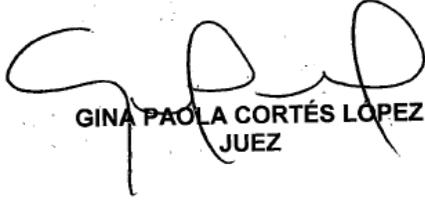
El segundo pago por \$14.392.000 “con la llegada del mobiliario” y el tercero por igual valor “con la entrega del proyecto”.

De lo anterior, lo primero que se advierte es que no hay forma de establecer a que pago se refiere la suma de \$12.269.000, a cual de los conceptos corresponde sin especulación y ello contraviene el requisito de claridad; pero además no es posible saber sobre su exigibilidad, pues no hay noticia alguna, ya sea de la entrega del mobiliario o de la entrega del proyecto, situaciones necesarias para determinar la exigencia de las sumas.

Por lo anterior, debiendo el Juez cerciorarse que el documento aportado como título ejecutivo en verdad lo sea y examinar el contenido de la obligación allí contenida, de acuerdo al artículo 430 del C.G.P.; el Juzgado se ABSTIENE de librar mandamiento de pago

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 148 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Sep-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00634 00

Al proceso ejecutivo le corresponden el trámite de obligaciones, claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o que expresamente la ley conceda mérito ejecutivo.

En este caso se aporta un título valor suscrito al parecer por el demandado, que contiene una obligación en su contra, cuya literalidad fue incorporada por el acreedor diligenciando los espacios en blanco, apelando a las instrucciones recibidas.

No obstante, siendo que la obligación constituye un acuerdo de voluntades que genera efectos jurídicos, los términos de ella tienen su límite en el acuerdo creador.

De esta manera, debiendo el Juez examinar el título a efectos de verificar su mérito ejecutivo y la orden de apremio según lo solicitado o lo que se considere legal (Art. 430 C.G.P.), lo cual se hace al momento de librar mandamiento de pago como proveído que se pronuncia sobre la viabilidad del título base del recaudo. En el caso concreto se encuentra que adjunto al pagaré, se aportan los documentos antecedentes que desdican la propia demanda y restan claridad a lo cobrado, según pasa a exponerse.

El hecho PRIMERO de la demanda indica que *“La parte demandada JUAN CARLOS PEREZ suscribió pagaré No 30000026916, el día 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016 a favor de BANCLEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A) con el fin de garantizar el pago de la obligación contraída, la cual se comprometió a pagar en un único pago el día 15 DE MARZO DE 2023, como forma de vencimiento a una a fecha cierta y determinada.”*

Tales antecedentes no son ciertos a la luz de la documental aportada por el mismo actor, en la que claramente se establece que la obligación suscrita en septiembre de 2016, por la cual se efectuó un desembolso el 7 de septiembre de 2016, por siete millones de pesos (\$7.000.000), y se fijó un plazo de pago de 36 cuotas de \$275.201 pesos. Es más la misma información aportada por el actor –información básica de colocaciones- da clara cuenta que el vencimiento de la obligación tiene lugar el 12 de septiembre de 2019.

A partir de lo anterior, no es claro para este Despacho, de donde surge realmente la obligación cobrada, pues si bien el título valor se suscribió con espacios en blanco, es claro que su causa fue la operación ya indicada y reconocida por el actor y por ende su diligenciamiento se ataba alas resultas y movimientos del pacto original, en ningún caso se lee en la instrucción, se permitiera al acreedor ampliar o modificar unilateralmente los términos del pacto, ni las condiciones del pago, o incluso facultarlo para documentar un préstamo eterno solo exigible a discrecionalidad de la voluntad del acreedor.

Es claro que las instrucciones de diligenciamiento, facultaban al tenedor legítimo para diligenciar el pagaré cuando fuere necesario el cobro de las obligaciones adquiridas, de las cuales solo se dio cuante de la existente en el año 2016 con vencimiento en el 2019.

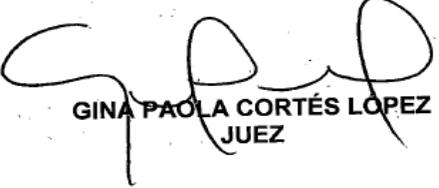
De este modo, si bien se trae a cobro un título valor, documento que puede dar inicio al proceso ejecutivo (Art. 793 C. de Co.), ello en ningún caso releva al juez de

examinar el contenido de la obligación allí contenida, y en vista que en el presente caso, la obligación no resulta clara, pues luego de un estudio razonable de la documentación no se puede colegir el contenido de la obligación, pues lo consignado en el título dista mucho de lo pactado por las partes, sin que las modificaciones en valores, y vencimientos tengan justificación alguna.

Por ello, el Juzgado se ABSTIENE de librar mandamiento de pago.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 148 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00668 00

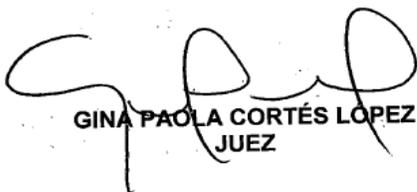
En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., **SE ACCEDERÁ AL RETIRO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

De igual modo, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. En consecuencia **OFÍCIESE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de CALI, dejando sin efecto el Oficio No. 1826 de 29 de agosto de 2023, remitido en esa fecha a las 9:48 a.m.

Se condena al demandante al pago de los perjuicios que se llegaron a causar con las medidas cautelares practicadas, siempre que se demuestren tales.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 148 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00688 00

En atención al escrito que antecede con el que se pone en conocimiento el documento No. 093 de fecha 31 de agosto de 2023, que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa JPL399 en el parqueadero "Parqueaderos CALIPARKING MULTISER ubicado en la Carrera 66 No. 13 -11 de esta ciudad", dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO; se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

R E S U E L V E:

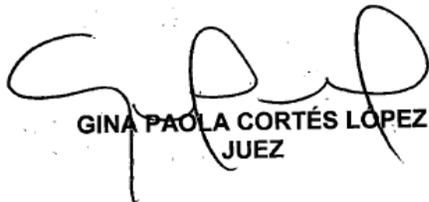
PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas JPL399 informada por la parte solicitante.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas JPL399 y el inmediato cumplimiento a la orden dada en el numeral TERCERO del Auto de 28 de agosto de 2023. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,
LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 148 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00698 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la apoderada actora, en el que informa que el vehículo de placa GXX897 fue puesto a su disposición en los parqueaderos autorizados, por entrega voluntaria del deudor al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo de placa mencionado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

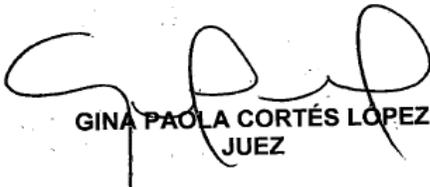
PRIMERO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

SEGUNDO. ORDÉNESE la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa JZV265. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 148 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Sep-2023

La Secretaria,